

Creando la Dirección Nacional de Estadística.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Transfórmase en Nacional la Dirección de Estadística del Ministerio de Hacienda cuyo jefe tendrá el nombre y las facultades de Director Nacional de Estadística. Este cargo solo se confiará a quienes, mediante publicaciones y trabajos realizados, o conferencias y actuaciones públicas, hayan acreditado ampliamente capacidad y especialización científicas en la materia.

Artículo 2°—A cargo de un jefe también especializado, bajo el control técnico y la supervigilancia administrativa inmediata de la Dirección Nacional de Estadística, y como órgano ejecutivo de ella, créase la Oficina Central de Estadística Nacional, que contará con el personal técnico necesario y los mas modernos elementos mecánicos auxiliares que el Reglamento de esta ley determina.

Artículo 3°—La Dirección Nacional de Estadística constituye la primera autoridad administrativa del ramo y, como tal, debe fijar las normas para la tecnificación del servicio en la República.

Artículo 4°—La Dirección Nacional de Estadística tiene las siguientes atribuciones:

Primera:—Ejercer el control técnico y la supervigilancia administrativa sobre todas las reparticiones ministeriales y otras oficinas públicas que ejecuten labores estadísticas de cualquier especie;

Segunda:—Elaborar, de acuerdo con los jefes de las reparticiones a que se refiere el precedente inciso, el plan general de ampliación y tecnificación del Servicio de Estadística Nacional, y el especial correspondiente a cada ramo de la administración pública o de la actividad económico-social;

Tercera:—Revisar semestralmente los archivos, registros, formularios, boletines, cédulas, papeletas, fichas y demás documentos empleados en las reparticiones públicas, estableciendo y manteniendo la estandarización de ellos, dentro del plan que tecnifica, centraliza y unifica el Servicio de Estadística Nacional;

Cuarta:—Controlar o autorizar la edición del material auxiliar que, con carácter oficial, deba emplearse para obtener y elaborar datos estadísticos;

Quinta:—Presentar al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, el plan para la *adrematización* u otro sistema análogo, que mecanice y racionalice el Servicio de Estadística Nacional; y anualmente, durante el período en que se prepara el Proyecto de Presupuesto General de la República, presentar el plan para la adquisición de los más modernos aparatos mecánicos que requieran la Oficina Central y las demás dependencias. Los referidos planes deben presupuestarse en detalle, teniendo en cuenta la centralización del servicio;

Sexta:—Absolver las consultas técnicas que formulen las reparticiones administrativas, los empleados públicos y las instituciones particulares, sobre la mejor manera de reunir y organizar datos estadísticos;

Sétima:—Reponder a las consultas de los particulares acerca de las condiciones sociales, económicas, mercantiles, industriales y culturales de cualquier región o localidad de la República. Al absolver tales consultas, puede la Dirección referirse a los datos inéditos que tengan o a los que conserve en su archivo, siempre que su revelación no comprometa los intereses del Estado. Todas estas respuestas serán gratuitas;

Octava:—Centralizar, conforme al plan del Servicio de Estadística Nacional, la producción de las reparticiones y oficinas a que se contrae el inciso primero de este artículo cuarto. Con tal objeto, las mencionadas reparticiones y oficinas remitirán mensualmente a la Dirección Nacional los datos que obtengan, elaborados en todo o en parte según el caso, y debidamente autorizados;

Novena:—Formular, a base de los datos indicados en el inciso anterior, el plan de elaboración final, comprendiendo la clasificación, distribución, confrontación, verificación, tabulación y publicación, el cual tendrá carácter general o especial, en armonía con la mayor o menor importancia de los servicios administrativos o de las actividades económico-sociales sobre que versen los datos;

Décima:—Señalar periódicamente a la Oficina Central de Estadística Nacional, con la debida anticipación, el programa de trabajo para el desarrollo de las operaciones o labores que prescribe el inciso último;

Undécima:—Determinar la estandarización de las publicaciones que ella misma dirige, y de las que editen con su autorización la Oficina Central y las demás re-

particiones del Estado que para tal objeto dependan de la Dirección;

Duodécima:—Fijar la periodicidad y características de las publicaciones que, dirigidas o autorizadas por ella, deban editarse, ya manteniendo las actuales, ya fusionándolas, ya creando otras según las necesidades del servicio;

Décimatercia:—Publicar bajo su inmediata dirección, organizando los datos a que hace referencia la última parte del inciso octavo, el Boletín Mensual de Estadística Peruana, donde se expresen en forma sintética, pero integral, la actividad político-administrativa y económico-social del país, en sus aspectos mercantil, industrial, financiero, geográfico, demográfico, cultural y demás que revistan algún interés;

Décimacuarta:—Hacer directamente, y con la cooperación obligatoria de las Oficinas del Registro del Estado Civil, la Estadística Demográfica Nacional, consiguiendo en ella, además de los datos de índole general, los siguientes:

- a).—Movimiento total de la población;
- b).—Movimiento de la población por provincias;
- c).—Movimiento de la población en ciudades importantes;
- d).—Variación estacional de los matrimonios, nacimientos y defunciones;
- e).—Matrimonios por grupos de edades;
- f).—Nacidos de partos simples y múltiples;
- g).—Legitimidad de los nacidos y número de los fallecidos entre los menores de un año;
- h).—Defunciones por edades y sexos;
- i).—Mortalidad general y causas del fallecimiento;
- j).—Mortalidad infantil (menores de un año), y causas de la defunción; y
- k).—Causas de muerte por edades.

Décimaquinta:—Dictar las medidas precisas de carácter disciplinario para que las oficinas de su dependencia funcionen conforme a los planes oficialmente establecidos, y con la exactitud y frecuencia que cada caso particular requiera;

Décimasexta:—Proponer al Gobierno, previo concurso o examen de méritos y aptitudes, el nombramiento del jefe y demás empleados de la Oficina Central, y sugerir a los respectivos Ministerios las más adecuadas medidas para lograr, de acuerdo con la capacidad técnica, el ajuste y mejor distribución del personal empeñado en trabajos de estadística;

Décimasétima:—Someter a la consideración del Gobierno la nómina y características de los institutos, asociaciones y entidades industriales o mercantiles, que por

su importancia deben ser declaradas oficialmente fuentes de información estadística, y estar obligados como tales, bajo responsabilidad, a suministrar a las oficinas respectivas los datos estadísticos que éstas soliciten;

Décimaoctava:—Sugerir al Gobierno, con carácter general o particular, la adopción de sanciones o medidas disciplinarias tendientes a controlar con toda eficacia a las fuentes de información estadística;

Décimanovena:—Presentar anualmente al Gobierno una memoria explicativa, que exprese el estado y desenvolvimiento del Servicio de Estadística Nacional y proponga las reformas de naturaleza legal o administrativa que sea conveniente llevar a cabo;

Vigésima:—Dirigir conforme a ley el levantamiento del Censo General de la República.

Artículo 5º—La Dirección Nacional de Estadística puede dirigirse a cualquier oficina pública, funcionario o empleado, solicitando informaciones de carácter estadístico, o la colaboración precisa para el mejor desarrollo del plan trazado por el Servicio de Estadística Nacional.

Artículo 6º—Para los efectos del inciso décimocuarto del artículo cuarto, las personas o entidades que a continuación se expresan están obligadas a suministrar o enviar a la Dirección Nacional del Ramo, sin previo requerimiento y en la forma que el Reglamento determine, informaciones completas sobre los siguientes puntos:

a).—Los jefes o directores de hospitales sanitarios, clínicas y casas de salud, sobre el movimiento hospitalario, con expresión de nombre, edad, estado civil, profesión y enfermedad de los pacientes que mensualmente se asistan en los establecimientos que regentan;

b).—Los médicos y obstetrices que ejerzan su profesión por cuenta propia, sobre los mismos datos consignados en el precedente inciso, que transmitirán por conducto de los médicos titulares donde los hubiere, o de los departamentales, en defecto de aquellos. Para este efecto los profesionales mencionados llevarán mensualmente relación de su clientela no hospitalizada o que se atiende en su propio hogar;

c).—Por intermedio de sus respectivos superiores, los médicos departamentales, los titulares y sanitarios, los vacunadores, las obstetrices, los ayudantes sanitarios y cuantos presten servicios oficiales de sanidad sobre movimiento de pacientes, accidentes de trabajo y desarrollo de epidemias, sin perjuicio de informar inextenso sobre las pandemias o epidemias que en alguna forma afecten el crecimiento vegetativo de la población;

d).—Los Alcaldes Municipales de provincias, los distritales, por conducto del provincial respectivo, y los párrocos en cuanto les concierne, sobre el número de los nacimientos y defunciones registrados, con las especificaciones que el Reglamento establezca. Y en igual forma, la relación de los matrimonios civiles y eclesiásticos: la de los proyectados y no realizados por causa de enfermedad contagiosa, con anotación de la enfermedad; y la de los no verificados por otras causas distintas, con la circunstanciada expresión de ellas:

e).—Los Juzgados y Tribunales de la República, y las Intendencias de Policía, según el caso, previa investigación de antecedentes familiares, historia clínica y tendencias personales de los detenidos o encausados, sobre los datos específicos que el Reglamento señale acerca de la profesión u ocupación habitual de los mismos, estado civil, su grado de instrucción, su condición de reincidentes y su mayor o menor afición a los alcaloides y bebidas alcohólicas:

f).—La Sección de Extranjería de la Dirección de Policía, y las Prefecturas en cuanto les alcance, sobre el movimiento de los elementos inmigrantes y emigrantes, con indicación de los datos específicos que el Reglamento determine en relación con la nacionalidad, estado civil, edad, grado de instrucción, sexo, profesión y demás particularidades de los nombrados elementos.

Artículo 7º—Para los efectos del control estadístico del Estado, los jefes de las oficinas públicas, cualquiera que fuere su categoría, los empresarios industriales, los gerentes de entidades mercantiles, los jefes de taller, los propietarios de predios rústicos o urbanos, los personeros de asociaciones o establecimientos de utilidad pública, los Rectores de Universidades, los directores de colegios y escuelas, y los jefes de otras instituciones públicas o privadas, tienen la obligación de proporcionar, con toda exactitud y autenticidad, las informaciones estadísticas que soliciten de ellos la Dirección Nacional o las oficinas de su dependencia.

Artículo 8º—A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación que el artículo anterior establece, las entidades denominadas *fuentes de información estadística* recabarán de la Dirección Nacional o de las oficinas que de ella dependen el correspondiente "comprobante de control estadístico".

Artículo 9º—Para el pago de la contribución de minas, de la patente industrial y de las contribuciones similares que indique el Reglamento, es requisito previo, en las entidades a que se refiere el precedente artículo, la presentación del comprobante de control estadístico a la respectiva oficina recaudadora. Los que por cualquier medio logren efectuar el pago sin cumplir el requisito anteriormente establecido, satisfarán por la vía coactiva el doble de la contribución oblada; y si reincidieren, perderán el derecho de ejercer su actividad industrial o mercantil, a más de abonar una multa equivalente al décuplo de la contribución anual en que incidió la infracción.

Artículo 10º—Si la Dirección Nacional de Estadística o las oficinas de su dependencia, para verificar la exactitud de los datos o informaciones suministrados por una empresa mercantil o industrial, ordenasen la revisión y confrontación de los libros de contabilidad, la empresa estará obligada a exhibirlos y a permitir que se tome copia certificada de las partidas que resultaren disconformes. Tal falta de conformidad constituye fraude contra la ley, y cae bajo las mismas sanciones que el artículo precedente establece.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11º—Mientras por ley especial no se cree la renta adecuada, autorizase a la Comisión Principal de Presupuesto del Congreso para que, de las economías que se introduzcan en las partidas correspondientes a servicios secundarios en los diversos pliegos del Presupuesto General de la República para el año 1933, destine al sostenimiento de la Dirección Nacional de Estadística y de las oficinas de su dependencia, una partida global de doscientos cincuenta mil soles oro, incluyendo en ella el presupuesto de la actual Dirección de Estadística del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12º—En tanto se reorganiza la Imprenta del Estado, o se dote a la Dirección Nacional de Estadística con imprenta propia, las publicaciones oficiales de estadística a que esta ley se refiere deberán adjudicarse por licitación y hacerse conforme a uno o más formatos estandarizados.

Carecerán de valor oficial las publicaciones de índole o tendencia estadística, incluso las ministeriales, si no están dirigidas o cuando menos autorizadas por la Dirección Nacional.

Artículo 13º—Mientras la Dirección Nacional de Estadística no cuente con suficiente personal técnico para su labor de control, encomendará, según el caso, a los ingenieros del Estado que se hallen desempeñando comisiones, a los maestros de escuela y directores de colegios nacionales, a los médicos sanitarios y titulares, a las autoridades municipales y políticas, y a los jefes militares provinciales, constatar y verificar la exactitud de los datos suministrados por las fuentes de información estadística.

Artículo 14º—La Dirección Nacional de Estadística, además de efectuar el ajuste del personal de empleados públicos dedicados a labores de carácter estadístico, sugerirá a cada Ministerio la adopción del plan de trabajo mas conveniente a la finalidad específica de cada Sección o Dirección. Sugerirá asimismo, las permutas y remociones que fueren menester para el mejor servicio, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los empleados. Dispondrá, finalmente, que los que a su juicio resulten excedentes en las reparticiones estadísticas de cada Dirección o Sección Ministerial, pasen a formar parte del personal de la Oficina Central de Estadística o del correspondiente a la Dirección Nacional.

Artículo 15º—El Reglamento establecerá la organización interna de la Oficina Central de Estadística Nacional, señalando y presupuestando sus diversas secciones y servicios, y determinando el número y calidad técnica de sus empleados, así como la clase y número de las máquinas o elementos mecánicos auxiliares de la labor estadística. Determinará, igualmente, las atribuciones y funciones específicas de la Oficina.

Artículo 16º—Mientras la ley especial disponga lo conveniente, la Dirección Nacional de Estadística queda encargada de custodiar los archivos de la Sección Electoral, del Jurado Nacional de Elecciones y del Jurado Departamental de Elecciones de Lima. El Director General de Estadística, en caso necesario, ejercerá las funciones y atribuciones que el decreto-ley N° 7132 (1) concede al Jefe de la Sección Electoral.

Artículo 17º—La Dirección Nacional de Estadística queda encargada también de finalizar la labor del Servicio de Estadística Electoral, creado por decreto de 8 de junio de 1931, y de la publicación, en folleto especial, del Extracto Estadístico y Censo Electoral del Perú.

Artículo 18º—Previo inventario, y con intervención de los Directores de Gobierno y Hacienda, el Ministerio de Gobierno y Policía transferirá a la Dirección Nacional de Estadística el contrato de locación de las máquinas "Hollerith" con que se atendió a las labores técnicas del Ser-

vicio de Estadística Electoral. Dichas máquinas constituirán la base de la mecanización y tecnificación del Servicio de Estadística Nacional.

Artículo 19º—El Reglamento establecerá las bases del concurso de méritos y aptitudes para la provisión del cargo de Director Nacional de Estadística; y fijará las condiciones del examen o concurso que debe preceder al nombramiento de los demás empleados de la Dirección, y del Jefe y empleados de la Oficina Central de Estadística Nacional. Para estos puestos gozarán de preferencia, a igualdad de aptitudes, los graduados y alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Lima.

Artículo 20º—Créase por el término de cinco años, con cargo al Presupuesto de la Dirección Nacional de Estadística, cinco becas o pensionados en Universidades alemanas, inglesas o norteamericanas de primer orden. Las becas se otorgarán a postulantes que resuelvan seguir estudios de especialización en el ramo de Estadística y Ciencias Económicas y Financieras, previo contrato con la Dirección Nacional de Estadística.

El Reglamento fijará las bases del concurso para la provisión de las becas, y también las del contrato conforme al cual los becarios, una vez graduados, deben prestar sus servicios al país.

Artículo 21º—La Dirección Nacional de Estadística, dentro de los sesenta días de

(1) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXV, Pág. 276.

su creación, presentará al Ministerio de Hacienda el Plan General y el presupuesto para la ejecución del Censo Nacional de la población, y de los censos Agrícola, Ganadero e Industrial, debiendo cargarse al Presupuesto de la Dirección Nacional de Estadística los gastos que demande la etapa anterior a la realización del Censo.

Artículo 22º—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*M. Wenceslao Delgado*, Secretario del Congreso.

*G. Cáceres Gaudet*, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

*Ignacio A. Brandariz.*